

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de Agosto del año 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTO para resolver el Toca número **398/2019** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****, en su carácter de autorizado en amplios términos del promovente *****, *****, en contra del auto de fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve pronunciada por el Juez Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, dentro de los **MEDIOS PREPARATORIOS DE JUICIO MERCANTIL ORDINARIO**, tramitado bajo número de expediente ***** /******, promovido por ***** en contra de ***** *****, ***** y *****

RESULTANDO:

1.- Ante el Juez Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, compareció *****, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, y para actos de administración de *****, *****, a promover **MEDIOS PREPARATORIOS DE JUICIO MERCANTIL ORDINARIO**, en contra de ***** *****, trámite éste que fue admitido a efecto de que se intimara a la misma, hasta por dos ocasiones, para que reconociera el origen y monto del adeudo derivado de las facturas precisadas por el promovente.

2.- Es el caso que mediante escrito de fecha 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho compareció el autorizado en amplios términos del promovente, a solicitar la aclaración del auto admisorio del trámite, por lo que el juez de la causa dictó proveído con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho} en los términos solicitados, ordenando se cumplimentara en sus términos el auto admisorio.

3.- Seguido que fue el trámite, el juez de la causa con fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, dictó proveído en los siguientes términos:

“... ZAPOPAN, JALISCO, 22 VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Analizadas que fueron las presentes actuaciones y en virtud del estado procesal que guardan las mismas, de las cuales se colige que han transcurrido más de 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución que da impulso al procedimiento dictada en éste Juicio, es decir el auto de fecha 02 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho, sin que exista promoción de las partes registrada en la Oficialía de Partes de éste Juzgado, mediante la cual se impulse el procedimiento para su trámite, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1076 del Código de Comercio en vigor, se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en el presente procedimiento volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, lo que se ordena hacer del conocimiento de las partes para los efectos legales correspondientes, por lo que se ordena devolver a la actora los documentos fundatorios de la acción sin anotación alguna, previa identificación, recibo y razón que deje en actuaciones, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Por recibido el escrito de *****, autorizado en amplios términos de la parte actora, presentado en la oficialía de partes de éste Juzgado el día 08 ocho de marzo del 2019 dos mil diecinueve, visto su contenido, dígamele que se esté a lo acordado al presente auto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Legislación Mercantil.

Finalmente se hace del conocimiento de éste Tribunal, siendo el nuevo titular de este Juzgado el ***** de conformidad a con lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado en forma supletoria a la legislación mercantil en relación con el numeral 1054 del código de comercio. ...”.

4.- El apelante *****, en su carácter de autorizado en amplios términos de la promovente *****, *****, se inconformó con el auto de fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, pronunciado en Primera Instancia, por lo que interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en el solo efecto devolutivo.

5.- Esta Sala se avocó al conocimiento de la alzada, dictándose auto de fecha 4 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, declarándose competente para conocer del mismo y confirmando la calificación del grado de la apelación hecha por el juez natural.

6.- Mediante escrito de fecha 2 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, compareció ***** en su carácter de autorizado en amplios términos de la promovente *****, *****, *****, a formular los agravios que estimó pertinentes en contra del auto de fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, agravios estos que se tienen aquí por reproducidos como si fueran a la letra en obvio de repeticiones. Comparte el anterior argumento, el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Partido Judicial, en la tesis aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, página 288, bajo la voz: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**¹.

7.- Seguido que fue el trámite de la Alzada, por auto de fecha 4 cuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó citar a las partes para dictar la sentencia definitiva correspondiente misma que ahora se pronuncia; y:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II.- Analizados que fueron los agravios esgrimidos por el apelante *** ***** en su carácter de autorizado en amplios términos de la promovente *****, *****, *****.

¹ “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

*****, los mismos resultan ser fundados y atendibles para modificar el auto impugnado, en base a las siguientes consideraciones.

En síntesis, señala el recurrente como agravios, los siguientes:

- Que el juez de la causa fue equívoco al decretar la caducidad de la instancia en el juicio de origen, ello no obstante que en el caso no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio, toda vez que perdió de vista que el proveído de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho interrumpió dicho término.

Tomando en consideración la íntima relación que existe entre las diversas cuestiones planteadas en los agravios esgrimidos por el apelante, se estudiarán los mismos en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos para su análisis en un grupo, teniendo en cuenta que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, sino lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno de ellos quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija; atento al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 168, visible en el Apéndice de 2011, Tomo V Civil Primera Parte – SCJN Primera Sección – Civil, Subsección 2 – Adjetivo, página 175, bajo la voz: **“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS”**².

Así las cosas, y al tener a la vista las copias fotostáticas certificadas del juicio natural cuyas actuaciones judiciales merecen eficacia probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, se advierte que por auto de fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve el juez de la causa determinó esencialmente lo siguiente:

“... ZAPOPAN, JALISCO, 22 VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

² **“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Analizadas que fueron las presentes actuaciones y en virtud del estado procesal que guardan las mismas, de las cuales se colige que han transcurrido más de 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución que da impulso al procedimiento dictada en éste Juicio, es decir el auto de fecha 02 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho, sin que exista promoción de las partes registrada en la Oficialía de Partes de éste Juzgado, mediante la cual se impulse el procedimiento para su trámite, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1076 del Código de Comercio en vigor, se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en el presente procedimiento volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, lo que se ordena hacer del conocimiento de las partes para los efectos legales correspondientes, por lo que se ordena devolver a la actora los documentos fundatorios de la acción sin anotación alguna, previa identificación, recibo y razón que deje en actuaciones, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Por recibido el escrito de *****, autorizado en amplios términos de la parte actora, presentado en la oficialía de partes de éste Juzgado el día 08 ocho de marzo del 2019 dos mil diecinueve, visto su contenido, dígamele que se esté a lo acordado al presente auto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Legislación Mercantil.

Finalmente se hace del conocimiento de éste Tribunal, siendo el nuevo titular de este Juzgado el ***** de conformidad a con lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado en forma supletoria a la legislación mercantil en relación con el numeral 1054 del código de comercio. ...”.

El apelante no es conforme con dicha determinación, ya que aduce que: *“... En el presente caso, se produce una lesión jurídica en afectación de la parte aquí apelante, porque en el dictado del acuerdo que se combate, se decretó la caducidad de la instancia prevista en el artículo 1076 el Código de Comercio, no obstante que aún no transcurre el plazo de 120 días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, que contempla el numeral referido. En el acuerdo recurrido se expresaron textualmente las siguientes consideraciones que devienen absolutamente ilegales y causan agravios a mi mandante: “Analizadas que fueron las presentes actuaciones y en virtud del estado procesal que guardan las mismas, de las cuales se colige que han transcurrido más de 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación **de la última resolución que da impulso al procedimiento dictada en éste Juicio, es decir el auto de fecha 02 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho**, sin que exista promoción de las partes registrada en la Oficialía de*

Partes de éste Juzgado, mediante la cual se impulse el procedimiento para su trámite, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1076 del Código de Comercio en vigor, se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en el presente procedimiento volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, lo que se ordena hacer del conocimiento de las partes para los efectos legales correspondientes, por lo que se ordena devolver a la actora los documentos fundatorios de la acción sin anotación alguna, previa identificación, recibo y razón que deje en actuaciones, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...”

Énfasis añadido. Causan agravio ese serie de manifestaciones a mi representada en virtud de que, como se mencionó anteriormente, en la **ESPECIE NO SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD como de manera por demás ilegal lo decretó el acuerdo que se combate**. En efecto, el artículo 1076 del Código de Comercio establece en lo que interesa lo siguiente: **“Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias: a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. En ese sentido, el auto recurrido es erróneo en virtud de que pasa por alto que en el expediente en el que se actúa **EXISTE UN ACUERDO INTERMEDIO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE FUE INTERRUPTOR DEL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**. En efecto, por promoción del 13 de septiembre de 2018, el A quo regularizó el procedimiento para efecto de aclarar una deficiencia en el AUTO ADMISORIO de los medios preparatorios propuestos, motivo por el cual, al obrara en el expediente en el que se actúa un acuerdo intermedio que aclara un yerro contenido en el auto admisorio de merito, inconcuso resulta que tal resolución aclaratoria fue **INTERRUPTORA DEL PLAZO DE LA CADUCIDAD DE****

LA INSTANCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO y es la última resolución dictada en el procedimiento, contrario a lo señalado en el acuerdo que se apela. En las relatadas condiciones y tomando en consideración que incluso a la fecha de presentación de éste escrito no ha fenecido el plazo de 120 días hábiles a que se refiere el citado artículo 1076 de la legislación mercantil, el cual comenzó el 26 de septiembre de 2018, día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del referido auto interruptor del 21 de septiembre de 2018, evidentemente **que NO HA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ESTIPULADA EN EL ARTICULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** como equivocada e ilegalmente se indica en l auto pelado. Robustece lo señalado con anterioridad dos circunstancias: **1.- El auto del 21 de septiembre de 2018 constituye la última resolución dictada en el procedimiento de origen**, en virtud de que corrigió un error fundamental en el auto admisorio consistente en la aclaración en el número uno de los documentos fundatorios de la futura demanda, razón por la cual, el acuerdo que enmendó un error de suma trascendencia en el auto de admisión de los medios preparatorios de mérito, evidentemente constituye una resolución judicial en términos del inciso a) del artículo 1076 del Código de Comercio. **2.- Los 120 días a que se refiere el inciso a) del artículo 1076 del Código de Comercio son hábiles**, por lo que si tomamos en cuenta que el plazo para que opere la caducidad de la instancia comenzó a correr el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial, esto es, la del 21 de septiembre de 2018, indudablemente que incluso a la fecha de presentación de este escrito de apelación, no ha fenecido el plazo de referencia, máxime que la contabilización de dicho plazo se realiza en días hábiles. Cobra aplicación el siguiente criterio: “Época: Décima época; Registro: 2001246, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Asilada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, agosto d 2012, Tomo 2; Materia (s): Civil; Tesis: XV. 5º.5 C (10ª); Página: 1659. **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE NO DEBEN INCLUIRSE DÍAS INHÁBILES.** El artículo 1076 del Código de Comercio establece, en su primer párrafo, que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que señale la ley; a su vez, el artículo 1064 del mismo código dispone que las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad; por tanto, el cómputo del término para que opere la figura jurídica de la caducidad de la instancia en los procedimientos mercantiles debe realizarse sin incluir los días en que no haya laborado la autoridad judicial que emitió la sentencia, pues no obstante que se

señala que la citada regla no opera en los casos de excepción que establezca la ley, es de hacer notar que en el referido precepto legal, que regula la caducidad, ni en algún otro del Código de Comercio, se establece que deban incluirse los días inhábiles, por tanto, por resultar evidente que son las actuaciones judiciales las que interrumpen el lapso establecido para que opere la caducidad y éstas sólo pueden llevarse a cabo en días y horas hábiles, es claro que deben excluirse, al hacerse el cómputo, los días inhábiles. **Es por las anteriores consideraciones que le solicito al Tribunal de Alzada que conozca del presente recurso, determine procedente este medio de impugnación ordenando al Juez A que deje insubsistente el auto del 22 de marzo de 2019 y en su lugar emita un proveído por el cual se dé continuación a la secuela procesal de los medios preparatorios de mérito, acordando conforme a derecho la promoción que dio impulso al procedimiento que presentó mi representada el 08 de marzo de 2019.**

Este motivo de queja es fundado y atendible para los fines que pretende el recurrente, toda vez que efectivamente, el juez de la causa fue equívoco al decretar la caducidad de la instancia en el juicio de origen, ello no obstante que en la especie no transcurrió el término de 120 ciento veinte días hábiles a que se refiere el artículo 1076 del Código de Comercio, sin que existiera promoción de la parte actora tendiente a la prosecución del procedimiento.

En efecto, el artículo 1076 del Código de Comercio, establece esencialmente lo siguiente:

“Art. 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley. La caducidad de la instancia operara de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias: a) .- que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo...”.

Una recta interpretación del artículo en comento permite colegir que para que opere la caducidad de la instancia se requiere el sólo transcurso del tiempo; por tanto, el término que estableció el legislador para la operancia de ésta figura jurídica es de 120 días hábiles, y esto es así por que como se infiere del primer párrafo

del citado ordinal, en ningún caso se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo en aquéllos casos en que la ley señale otra forma de computar los términos; de ahí que, si los preceptos relativos a la caducidad de la instancia no prevén forma diversa de computar el término de los 120 días a que se refiere el artículo 1076 del Código de Comercio, es claro que debe entenderse que éstos son días hábiles.

En el caso que nos ocupa, si bien es verdad que a partir del 7 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho *–día siguiente a aquel en que surtió efectos el auto de fecha 2 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho-*, y hasta el día 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve *–fecha en que se decretó la caducidad de la instancia-*, transcurrieron **143 ciento cuarenta y tres días hábiles**, no menos lo es también que el juez de la causa perdió de vista que en ese lapso existió promoción presentada por la promovente tendiente a la prosecución del procedimiento, que interrumpió el término de la caducidad.

En efecto, mediante escrito de fecha 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho compareció *****, en su carácter de autorizado en amplios términos de la promovente *****, *****, a manifestar lo siguiente:

“...Por auto del 02 de agosto del 2018, ese Juzgado, entre otras cosas, admitió a trámite los medios preparatorios promovidos por mi mandante para que *****, *****, reconociera lo indicado en los puntos descritos en el escrito inicial respecto de las facturas 571, 572, 573 y 574; sin embargo, en el acuerdo de marras se asentó incorrectamente que una de las facturas sobre las cuales versan los presentes medios preparatorios es la número “872”, cuando el correcto es el “572”.

Atento a lo anterior, es aras de evitar futuras nulidades dentro el procedimiento, solicito a ese Juzgado en términos de los artículos 82 y 89-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la legislación mercantil, se regularice el procedimiento como medida para mejor proveer, y corrija y aclare el número de la factura referida.

Por otro lado, y también es regularización del procedimiento, pido a ese Juzgado se pronuncie respecto de las probanzas ofrecidas por mi representada en el escrito inicial, particularmente con la prueba 12 del mismo relativa a la confesional de posiciones a cargo de *****, *****, ya que en el acuerdo de mérito fue omiso en manifestarse al respecto.

De igual forma, solicito se señale expresamente en el auto que recaiga al presente escrito, que el resto del acuerdo del 02 de agosto de 2018 prevalece en los mismos términos a como ya había sido acordado, con las salvedades de las correcciones y aclaraciones y señaladas en los párrafos que anteceden. ...”.

Luego, dicho proveído fue acordado por el natural mediante proveído de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en el cual se determinó lo siguiente:

“... Se tiene por recibido con fecha 13 trece de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el escrito presentado por ***** ***, autorizado en amplios términos de la parte promovente, visto su contenido y como lo solicita en primer término, se le tiene por hechas las manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprende y tomando en consideración las mismas así como después de haber sido revisado el presente procedimiento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1055 fracción VIII del Código de Comercio, en virtud de que efectivamente como lo manifiesta el ocursoante este Juzgado en el auto admisorio de fecha 02 dos de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se asentó de manera errónea el número de una factura el cual se exhibió como prueba, y a efecto de evitar nulidades futuras se aclara dicho error en los siguientes términos, es decir, en el contenido del auto antes referido se asentó: “... que se describen en el escrito inicial de las facturas 571, 872, 573 y 574 así como los anexos que se exhibieron al ocurso de cuenta...”, debiendo ser lo correcto: “...**que se describen en el escrito inicial respecto de las facturas 571, 572, 573 y 574 así como los anexos que se exhibieron al ocurso de cuenta...**”, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. Prevaleciendo dicho auto en los mismo (sic) términos a como ya había sido acordado, con las salvedades de la corrección y aclaración señalada, en consecuencia de lo anterior, cumplimentese en sus términos el auto admisorio de fecha 02 de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, así como el presente proveído.-

En cuanto a lo demás que solicita, dígamele que no ha lugar, debiendo estarse a lo ordenado por el auto de fecha 02 dos de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en virtud de que se ordenó practicar los medios preparatorio a juicio mercantil ordinario por medio del Secretario Ejecutor haciendo uso de la intimación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1165 del Código de Comercio, el cual establece que: “... El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo...”, “... el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que le requiera...”.

De las transcripciones de mérito se advierte con meridiana claridad que efectivamente el escrito de fecha 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, presentado por el autorizado en amplios términos de la promovente *****

interrumpió el término de la caducidad, ya que en el mismo se solicita no sólo la

aclaración del auto admisorio de la demanda, sino también la notificación e intimación a

Se reitera lo anterior, pues tal y como lo estableció la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, bajo la voz: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)”**³, *-aplicable por analogía al caso que nos ocupa*, para que se interrumpa la caducidad de la instancia se requiere de un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o voluntad de continuar con el procedimiento, acto que debe ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tiene el efecto de hacer progresar el juicio, lo que se entiende, no sólo en función de lo que sanciona la ley, que es la inactividad procesal de las partes que revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, sino también *-como se advierte de la exposición de motivos del legislador-*, dicho acto deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta su fin natural.

³ **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)**. Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

Así entonces, resulta evidente que la intención del legislador fue la de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, y por el contrario, estableció que sólo aquellas promociones que revelen o expresen el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, y que por ende, tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia son las únicas que pueden considerarse como interruptoras del término de la caducidad.

En el caso que nos ocupa, se reitera que el escrito presentado con fecha 13 trece de septiembre del año 2018 es de aquellos que interrumpen el término de la caducidad, precisamente porque su finalidad no es otra que la relativa a impulsar el procedimiento, pues revela la intención de la promovente *****, *****, de mantener viva la instancia, solicitando la aclaración de un dato asentado en el auto admisorio, a fin de que la sociedad mercantil en contra de quien van dirigidos los medios preparatorios de juicio mercantil ordinario, sea debidamente notificada e intimada en los términos solicitados por la promovente.

Luego entonces, no hay duda de que lo peticionado por la promovente en el escrito de marras tiende a dar impulso al procedimiento, pues su finalidad no es otra que la relativa a subsanar el error en que incurrió el juez de la causa en el auto admisorio, error este que de no enmendarse traería como consecuencia que no se notificara ni se intimara a *****, *****, en los términos propuestos por la promovente, y por consiguiente, que no pudiera alcanzarse el fin perseguido con la tramitación de los medios preparatorios de juicio mercantil ordinario.

En ese orden de ideas, debe considerarse que en el caso, el escrito de fecha 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho interrumpió el término de la caducidad, mismo que comenzó a correr nuevamente a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos el auto que ordenó la aclaración del auto admisorio y la correspondiente notificación e intimación a *****, *****.

Por consiguiente, a partir del día 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho –*día siguiente a aquel en que surtió efectos el auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho*-, y hasta el 22 veintidós de

marzo del año 2019 dos mil diecinueve –*fecha en que se decretó la caducidad de la instancia*-, transcurrieron únicamente **108 ciento ocho días hábiles**, y no los 120 ciento veinte días hábiles a que hace referencia el artículo 1076 del Código de Comercio, razón por la cual es evidente que en ese lapso de tiempo no se actualizó la figura jurídica de la caducidad de la instancia, como equívocamente lo señaló el a quo.

De ahí entonces que deba concluirse que el juez de la causa fue equívoco al decretar la caducidad de la instancia en el juicio de origen, pues ésta no operó de pleno derecho, al no haber transcurrido en demasía el término de 120 días hábiles a que se refiere el artículo 1076 del Código de Comercio, sin que hubiere existido promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento;

En esa tesitura, lo procedente será modificar el auto impugnado, para los efectos de dejar insubsistente la determinación del juez inferior de decretar la caducidad de la instancia en el juicio de origen, debiéndose en consecuencia proveer lo que en derecho corresponda a lo peticionado por el promovente en su escrito de fecha 8 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

III.- Bajo ese contexto y ante lo fundado de los motivos de queja hechos valer por el apelante, este Tribunal de Alzada modifica el auto pronunciado por el Juez Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, de fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, mismo que deberá quedar en los siguientes términos:

“Zapopan, Jalisco, 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. Por recibido el escrito de *****, autorizado en amplios términos de la parte actora, presentado en la Oficialía de Partes de éste Juzgado el día 08 ocho de marzo del 2019 dos mil diecinueve, visto su contenido y como lo solicita, toda vez que efectivamente, tal y como se advierte del acta levantada con fecha 5 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, no fue posible localizar a la sociedad mercantil ***** *****, en el domicilio proporcionado por la promovente de los presentes medios preparatorios de juicio mercantil ordinario, a efecto de llevar a cabo la notificación e intimación de la misma, dado que dicho domicilio se encuentra desocupado, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1070 del Código de Comercio, se ordena girar atento oficio con los insertos necesarios al ***** (***** *****), para que realice la búsqueda en el Registro Federal de Contribuyentes, del último domicilio registrado en dicha dependencia, de la sociedad mercantil *****”

*****, y hecho lo cual, informe a este juzgado el resultado de dicha investigación. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes la nueva integración del personal de este tribunal, siendo el nuevo titular de este Juzgado el ***** *****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la legislación mercantil, en relación con el numeral 1054 del Código de Comercio. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE”.

Dado que en la especie no se surte ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condenación en costas por lo que ve a esta Segunda Instancia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y con apoyo en lo establecido por los numerales 1321, 1322, 1324, 1327 y relativos de la Legislación Mercantil, se resuelve el presente fallo al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para conocer del recurso de apelación interpuesto en los autos del Juicio natural se surte, en los términos que quedaron precisados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDA.- Se **MODIFICA** el auto pronunciado por el Juez Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, de fecha 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, mismo que deberá quedar en los términos precisados en el tercer considerando.

TERCERA.- Dado que en la especie no se surte ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condenación en costas por lo que ve a esta Segunda Instancia.

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución remítanse los autos originales y documentación relativa del juicio natural, al Juzgado de origen.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**, la Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ (PONENTE)** y el Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.

CRGJ/cfl/aft